Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADA	ANA PAOLA DIAZ PEREZ Y ALIS MABEL DIAZ PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00137**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Examino el expediente advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante **solo aporto las notificaciones por aviso (art 292 CGP)** de las demandadas.

De ahí que sea necesario requerirlo para que aporte la comunicación de notificación de que trata el articulo (291CGP)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte las **comunicaciones de notificación de que trata el articulo 291 del CGP**. Concédasele el termino de 30 días so pena desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530656e697ed19e959a48e28b39b431bb038e42061b026850face7e33ab5d4c6**

Documento generado en 09/05/2023 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	ANDRES DOMICO BAILARIN Y TEMILDA DEL CARMEN TRIANA CARVAJAL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00138**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad demandante MOTO HIT LTDA con NIT 812.004.443-3. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores ANDRES DOMICO BAILARIN Y TEMILDA DEL CARMEN TRIANA CARVAJAL, identificados, respectivamente, con C.C. 1.074.006.852 y 26.212.641.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 09/07/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($5.543.000),** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., las partes ejecutadas señores ANA PAOLA DIAZ PEREZ Y ALIS MABEL DIAZ PEREZ, fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18/04/2023, dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ANDRES DOMICO BAILARIN Y TEMILDA DEL CARMEN TRIANA CARVAJAL**, identificados, respectivamente, con C.C. 1.074.006.852 y 26.212.641. tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en la secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074fb7b746b365c69aa87a8d896667852c442e5c2ddb194f279ba3dd6aff5f56**

Documento generado en 09/05/2023 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADA	MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA Y JHON JAIRO VENTA BOLAÑO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00144**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad demandante MOTO HIT LTDA con NIT 812.004.443-3. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA Y JHON JAIRO VENTA BOLAÑO, identificados, respectivamente, con C.C. 30.685.944 y 15.614.758.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 06/05/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($2.431.000)** más los intereses moratorios y corrientes causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., las partes ejecutadas señores MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA Y JHON JAIRO VENTA BOLAÑO, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18/04/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA Y JHON JAIRO VENTA BOLAÑO**, identificados, respectivamente, con C.C. **30.685.944 y 15.614.758**. tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en la secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2280da8a80cf4feddd066ac8a6e805fd4992fede9ef586d01e163142900b74**

Documento generado en 09/05/2023 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADA	MARY LOLY CORDERO PACHECO y FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00145**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad demandante MOTO HIT LTDA con NIT 812.004.443-3. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores MARY LOLY CORDERO PACHECO y FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, identificados, respectivamente, con C.C. 1.073.973.257 y 73.077.510.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 06/05/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($4.160.000)** más los intereses moratorios y corrientes causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., las partes ejecutadas señores MARY LOLY CORDERO PACHECO y FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18/04/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARY LOLY CORDERO PACHECO y FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificados, respectivamente, con C.C. **1.073.973.257** y **73.077.510.** tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en la secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e59f44da861f2e10b81491ed9e207d71614f910bccb9c3666bcd5d417a465e**

Documento generado en 09/05/2023 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADA	NANDO JAVIER ESPITIA GARCES y BENJAMIN ANTONIO MANGONES RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00146-**00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la entidad demandante MOTO HIT LTDA con NIT 812.004.443-3. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores NANDO JAVIER ESPITIA GARCES y BENJAMIN ANTONIO MANGONES RUIZ, identificados, respectivamente, con C.C. 1.073.970.761 y 15.612.228.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 06/05/2021, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (9.820.000),** más los intereses moratorios y corrientes causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., las partes ejecutadas señores NANDO JAVIER ESPITIA GARCES y BENJAMIN ANTONIO MANGONES RUIZ, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18/04/2023, dentro del término legal no se propusieron excepciones

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NANDO JAVIER ESPITIA GARCES y BENJAMIN ANTONIO MANGONES RUIZ**, identificados, respectivamente, con C.C. **1.073.970.761 y 15.612.228.** tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en la secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22810d763ad5ded57d52c32c1e2d7f2b1d34fd8e2820470df8289163499f6f10**

Documento generado en 09/05/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00012**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de designación de curador ad litem.

Examinado el expediente, tenemos que, el emplazamiento ordenado en auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa. Ahora bien, tal como lo establece el inciso séptimo del canon anteriormente citado, resulta procedente la designación del citado auxiliar de justicia.

Así las cosas, esta judicatura designará curador ad litem dentro del presente asunto, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador ad litem al profesional del derecho **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ,** con tarjeta profesional número 174.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 44.152.877, a fin de que represente los intereses de la parte demandada **OCARIS JOSE NASRRALA HERRERA** identificado en vida con cédula de ciudadanía número **78.743.907**, iniciando con la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese vía correo electrónico al correo mileidy.molinabogados@gmail.com en atención a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b46d74a37d3098a5f9006eaf3735d1a88d57ab29bf87683b1965acdbd68b51d**

Documento generado en 09/05/2023 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARYULITH HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO	GLADYS CIRLEY BELTRAN PEÑA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00165**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos del numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., señala el demandante en el hecho **TERCERO**, lo siguiente:

TERCERO: Como intereses se pactaron el 2.5 % como moratorios.

A su vez, solicita el demandante en la pretensión de la demanda que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por *"Los intereses moratorios del 2.5 % mensual"*, sin embargo, el titulo valor adjunto a la demanda trae la consigna de "*mas intereses durante el termino al 2.5% mensual*", quiere decir lo anterior que no existe una relación entre los hechos, pretensiones de la demanda y la letra de cambio aportada, razón por la cual, le corresponde al demandante aclarar lo antes mencionado, en el entendido que, los intereses de durante el termino corresponden a los interés corrientes (art. 884 Código de Comercio).

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92bca1f1b33017f0b3f9d3fd8a4f3781e7e42a33c4136a7c8fb061c38bcbf13**

Documento generado en 09/05/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE
DEMANDADO	SANTIAGO FELIPE MARTINEZ MADERA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-000176**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE**, identificado con la C.C. N°2.733.541, mediante endosatario al cobro judicial, **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y con tarjeta profesional No. 398.943 del C. S. de la Judicatura, en contra de **SANTIAGO FELIPE MARTINEZ MADERA** identificado con la C.C. N°1.578.354.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo y que es posible adelantar su ejecución, así mismo, la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y 84 del C.G.P.

Por su parte, teniendo en cuenta que el endoso en procuración cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante (art. 658 del C.Co).

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **SANTIAGO FELIPE MARTINEZ MADERA** identificado con la C.C. N°1.578.354, a favor de **SERGIO JERONIMO LARA NEGRETE**, identificado con la C.C. N°2.733.541, por las sumas que se proceden a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 11/01/2020, por la suma **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUVE MIL PESOS ($15.559.000,oo)**, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal

según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea **SANTIAGO FELIPE MARTINEZ MADERA** identificado con la C.C. N°1.578.354 en los siguientes bancos:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCOLOMBIA
- BANCO BBVA

Limítese el embargo a la suma de $**23.338.500,oo.**

SEXTO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEPTIMO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

OCTAVO. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **desembargar y el remanente** producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado **SANTIAGO FELIPE MARTINEZ MADERA** identificado con la C.C. N°1.578.354 que cursa en el J**UZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** bajo radicado N°23-001-3103-002-**1999-00030**-00, y

donde aparece como demandante la CAJA AGRARIA. Limítese el embargo a la suma de $**23.338.500,oo**. Oficiese.

NOVENO. Reconocer **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y con tarjeta profesional No. 398.943 del C. S. de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930653b669658fbc2f859637285c206b21f8638cd638d1b311231b8305db60f8**
Documento generado en 09/05/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	ECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO DE JESUS ACOSTA BUELVAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00179**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCO AGRARIO S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, a través, de apoderado judicial **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** con C.C. N°78.687.876 y T.P. N°67.044 del C. S. de la J., en contra de **LEONARDO JESUS ACOSTA BUELVAS** con C.C. N°15.157.115.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, la presente demanda para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, y 468 del Código General del Proceso, como son el título valor (*pagares*) base de la presente ejecución, la Escritura Publica No.218 del 14 de julio de 2016 otorgada en la Notaria Única del Círculo Notarial de Tierralta, y teniendo en cuenta que el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado se encuentra en propiedad del demandado, se procederá a librar la correspondiente orden de pago.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO S.A**., identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra de **LEONARDO JESUS ACOSTA BUELVAS** con C.C. N°15.157.115 por las siguientes sumas:

- **PAGARÉ 027806100009011** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($6.743.980,oo).** Así mismo, por los intereses corrientes, y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según

certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código de General del Proceso.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria número **140-35899** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA.**
Una vez se allegue la inscripción del embargo de los bienes inmuebles descritos en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.
Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, los oficios respectivos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que registren los respectivos embargos del inmueble. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO. Reconocer a **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** con C.C. N°78.687.876 y T.P. N°67.044 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO'
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02db0e54035a3396380f30025784a6c244ffc339c908d701b53fff9462f3d2**

Documento generado en 09/05/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS & DEICY MARIA MARTINEZ URANGO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00181**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **CORPORACION INTERACTUAR**, identificado con NIT No. 890.984.843-3, mediante apoderado judicial **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** identificado con la C.C. N°92.522.201 y T.P. N°102.050 del C. S. de la J., en contra de **PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS** identificada con la C.C. N°15.611.232 y **DEICY MARIA MARTINEZ URANGO** identificado con la C.C. N°1.063.177.935.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor, cumple con los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P. y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P. en cita y que es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CORPORACION INTERACTUAR**, identificado con NIT No. 890.984.843-3, y en contra de **PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS** identificada con la C.C. N°15.611.232 y **DEICY MARIA MARTINEZ**

URANGO identificado con la C.C. N°1.063.177.935, por las siguientes sumas:

- **PAGARÉ 15272367** de fecha 30/11/2021 **POR VALOR DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($8.618.204,oo)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada **PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS** identificado con la C.C. N°15.611.232 e identificado con matrícula inmobiliaria **N°140-106033** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**. Ofíciese.

SEXTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyos titulares sean **PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS** identificado con la C.C. N°15.611.232 y **DEICY MARIA MARTINEZ URANGO** identificada con la C.C. N°1.063.177.935 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO BBVA**
- **DAVIVIENDA**
- **BANCO AGRARIO**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO POPULAR**

Limítese el embargo a la suma de **$12.927.306,oo.**

SEPTIMO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCTAVO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOVENO. Reconocer a **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** identificado con la C.C. N°92.522.201 y T.P. N°102.050 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d3b9a0fe58cc28195e5f307dfd12cf4d2a6b71fd4a7e2351bf10a1435da90**
Documento generado en 09/05/2023 05:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PARTE	CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00182**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue presentado por **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N°26.212.282, por medio de apoderado judicial **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229, y la T.P. N°398943 del C. S. de la J., y se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 577 del Código General Del Proceso.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso.

Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y/o corrección de registro civil promovida **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N°26.212.282, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Vincular a la presente demanda a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA**, y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto. Ofíciese en tal sentido remitiendo copias de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ y a su apoderado judicial para que aporten ante este despacho la partida de bautismo de la señora **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ**.

SEXTO: Reconocer a **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229, y la T.P. N°398943 del C. S. de la J. personería jurídica en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8100fb36dcc69f42eff41bab09f0fa75950cb2ca8d181f40b5f88ed9394f24d7**
Documento generado en 09/05/2023 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica